



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MILVEINTICINCO (2025), el Magistrado (a): MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, ADMITE la acción de tutela radicada con el No. 001220300020250175800 formulada por JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA DE MEDELLÍN de esta ciudad. de la misma ciudad se pone en conocimiento la existencia de la mencionada

providencia TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÓDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALESQUIERA OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:

SOCIEDAD DISTRIBUCIONES LELA S.A.S., RADICADO BAJO EL NÚMERO 112599.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIO**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Exp. 110012203000 2025 01758 00

Pese a que recibida la anterior acción se advierte que el asunto era *prima facie* de competencia de la Sala homóloga del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en tanto el actor radicó allí su competencia a prevención (Cort. Const. Auto A1261 de 2023), a fin de preservar la celeridad y garantía de acceso a la administración de justicia como la referida Corporación de cierre lo ha impulsado, se avocará conocimiento del asunto.

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

DISPONE:

- 1) ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor John de Jesús Suaza Chalarca, contra la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Medellín-.

- 2) VINCULAR** a las partes e intervinientes dentro del proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad Distribuciones Lela S.A.S., radicado bajo el número 112599.

3) COMUNICAR la iniciación de la presente queja a la autoridad accionada y a los vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la recepción del oficio respectivo, informe todo lo que consideren pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para el efecto, entréguesele copia del escrito de tutela y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo normado por los artículos 19 y 20 *ibidem*.

Del mismo modo la entidad convocada remitirá el link del expediente de liquidación judicial de la sociedad Distribuciones Lela S.A.S., radicado bajo el número 112599, notificará de manera individual a las partes allí intervinientes, y rendirá un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del citado litigio.

4) FÍJESE por secretaría aviso en el micrositio web de esta corporación, en el que se comunique a los aquí vinculados esta determinación, se garantice su acceso al expediente de tutela y las personas que consideren interés puedan intervenir dentro del mismo trámite.

5) TENER como prueba la documental aportada con la demanda. No obstante, se requiere al promotor para que en el término de un (1) día contado a partir del enteramiento de esta decisión, allegue o en su defecto, garantice el acceso ilimitado en la nube de almacenamiento de google drive, a los documentos mencionados como evidencias, toda vez que verificado el asunto, no se puede ingresar al proporcionado en el escrito inicial.

6) NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma.

Cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 00 2025 01758 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a54789009ebbd31e48df78afe646b6b99054f686badf76228861ad71e59d0**
Documento generado en 11/07/2025 11:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO

Medellín – Antioquia

REF.: Acción de tutela por vulneración de los derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso y acceso a la información pública

ACCIONANTE: JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN

JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.272.417 de Medellín, actuando en nombre propio, y obrando con el mayor respeto ante su despacho, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN**, por la **vulneración actual y manifiesta de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la información y petición**, por los hechos que a continuación expongo:

I. HECHOS

1. El suscrito fue designado como **liquidador judicial** de la sociedad DISTRIBUCIONES LELA S.A.S., dentro del proceso de liquidación por adjudicación radicado bajo el No. 112599, mediante Auto No. 2024-02-015035 del 18 de septiembre de 2024, emitido por la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades. En virtud de dicha designación, he ejercido funciones públicas de carácter jurisdiccional delegadas por el Estado.
2. Con posterioridad, el 7 de marzo de 2025, mediante Auto No. 2025-02-004718, la misma Intendencia Regional decidió abrir en mi contra un **incidente sancionatorio**, bajo el argumento de una supuesta actuación irregular al disponer de bienes deteriorados que hacían parte del inventario de la masa concursal.
3. Frente a dicha decisión, y con el fin de ejercer cabalmente mi derecho al **debido proceso, defensa y contradicción**, presenté el día **27 de mayo de 2025 mediante radicado numero 2025-01-406575**, un **derecho de petición extensamente sustentado en derecho**, dirigido a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín, con copia a su sede nacional. En dicho escrito, solicité de forma respetuosa el acceso y entrega de:
 - a. Actos administrativos, resoluciones y decisiones relacionadas con mi desempeño como liquidador y con el incidente sancionatorio en curso.
 - b. Certificaciones de tipo técnico, contable y jurídico respecto al estado del proceso.
 - c. Manuales, protocolos y lineamientos internos sobre las funciones, evaluación, capacitación y eventuales sanciones de auxiliares de la justicia.
 - d. Información sobre incidentes disciplinarios similares adelantados por la entidad en los últimos tres años, como elemento comparativo para ejercer defensa material.

- e. Justificación expresa de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad empleados para abrir el incidente.
4. El escrito fue radicado a través de los canales oficiales de la entidad (correo electrónico institucional y plataforma digital), y se tiene constancia de su recepción efectiva bajo el radicado 2025-01-406575.
 5. A pesar de la claridad, amplitud y pertinencia de la solicitud, **la entidad guardó absoluto silencio durante más de quince (15) días hábiles**, vulnerando de forma directa y grave el derecho fundamental de petición. No se profirió respuesta dentro del plazo legal, ni se notificó prórroga, inadmisibilidad, requerimiento ni traslado alguno.
 6. Fue apenas **el 16 de junio de 2025**, esto es, **20 días calendario después de presentada la solicitud**, que se expidió el Auto No. 2025-02-013543 como respuesta tardía y extemporánea. A esa altura, ya se había consumado el silencio administrativo inconstitucional e ilegal.
 7. Pero además de ser extemporánea, la respuesta contenida en dicho auto es notoriamente **evasive, genérica, incongruente y deficiente**, pues:
 - **Se ampara** de manera general en que la entidad ejerce funciones jurisdiccionales y, por tanto, no está obligada a responder derechos de petición. Sin embargo, **no distingue entre los aspectos puramente jurisdiccionales y los aspectos administrativos, normativos y técnicos solicitados**, lo cual representa una omisión argumentativa grave.
 - **No aporta** los documentos solicitados, ni siquiera aquellos que claramente son de acceso público o no reservados.
 - **No expide** ni remite certificaciones exigidas en derecho, ni justifica su negativa con base en reserva legal alguna.
 - **No suministra** información sobre antecedentes disciplinarios ni protocolos de evaluación de auxiliares, a pesar de haber sido solicitada con fines de defensa material.
 - **Omite** analizar específicamente los puntos planteados en la petición, limitándose a transcribir jurisprudencia sin conexión directa con el caso concreto.
 8. Esta conducta de la Superintendencia configura una clara **vulneración del derecho fundamental de petición (art. 23 CP)**, así como del **debido proceso (art. 29 CP)**, en conexidad con el derecho a la información (art. 74 CP), dado que **obstruye el ejercicio de la defensa técnica** dentro de un procedimiento sancionatorio que pone en riesgo mi reputación, carrera profesional y permanencia como auxiliar de la justicia.
 9. En conclusión, el silencio inicial de la entidad, seguido de una respuesta extemporánea y formalista, carente de contenido sustancial, constituye una doble vulneración constitucional que requiere intervención urgente del juez de tutela para que tutele los derechos fundamentales invocados.
 10. El contenido del derecho de petición presentado no fue genérico ni informativo; se estructuró con el propósito específico de ejercer defensa técnica, solicitar pruebas, exigir transparencia y garantizar la contradicción efectiva frente a una actuación sancionatoria que compromete directamente el ejercicio profesional y la idoneidad del accionante como auxiliar de la justicia.

11. El "link" general enviado como respuesta, que remite al expediente del proceso, no reemplaza ni suple el deber legal de entregar certificaciones, identificar documentos, ni especificar actuaciones concretas, imponiendo al accionante una carga probatoria indebida, en contra del principio de facilitación del acceso a la información.
12. La omisión de entrega de documentos y de expedir certificaciones solicitadas con propósito de defensa, constituye una obstrucción directa al ejercicio del derecho al debido proceso, reconocido como piedra angular del Estado Social de Derecho y pilar en toda actuación administrativa con efectos sancionatorios.
13. A la fecha, la falta de entrega de documentos clave, la ausencia de criterios claros de proporcionalidad y la negativa a certificar elementos objetivos del proceso, ha limitado mi capacidad real y efectiva para presentar descargos sustantivos, lo que representa una afectación directa, continua y actual a mis derechos fundamentales.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De conformidad con los hechos narrados y el fundamento jurídico expuesto, solicito respetuosamente al despacho declarar la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

1. **Derecho de petición (art. 23 CP):** vulnerado por la falta de respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2025, mediante radicado numero 2025-01-406575, como lo exige el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 y lo ha reiterado la Corte en las sentencias T-377 de 2002 y T-654 de 2011.
2. **Debido proceso y defensa (art. 29 CP):** desconocidos al negarse el acceso a información esencial para ejercer una defensa técnica en un proceso sancionatorio. La ausencia de documentos y certificaciones solicitadas limitó el ejercicio real del derecho de contradicción.
3. **Acceso a documentos públicos (art. 74 CP):** vulnerado al no entregarse información administrativa sin invocarse reserva legal alguna, impidiendo un control legítimo sobre la actuación de la administración.
4. **Acceso a la justicia (art. 229 CP):** restringido al no contar con los medios necesarios para controvertir adecuadamente la decisión en curso.

III. FUNDAMENTO EN DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en un marco jurídico y jurisprudencial sólido, el cual busca amparar no solo principios abstractos, sino proteger derechos fundamentales cuya afectación concreta y personal ha sido desarrollada a lo largo de los hechos narrados. Como abogado, conocedor del debido proceso y del ejercicio público de funciones en calidad de auxiliar de la justicia, acudo a esta jurisdicción para poner de presente una vulneración grave que compromete la legitimidad de la actuación administrativa y la dignidad del ejercicio profesional.

1. **Constitución Política de Colombia:**
 - **Artículo 23:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución. Este derecho, de carácter

fundamental y autónomo, exige una respuesta **expresa, oportuna, congruente y de fondo**, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional. El hecho de que la Superintendencia haya respondido **veinte (20) días después** de la presentación del derecho de petición (hechos 5 y 6), sin mediar prórroga, constituye una clara vulneración de esta garantía.

- **Artículo 29:** Toda persona tiene derecho al debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas. Este no puede entenderse reducido a una formalidad, sino como un conjunto de garantías que aseguren la posibilidad **real y efectiva** de defenderse. En este caso (hechos 3, 7 y 14), la omisión en la entrega de documentos e información esencial afecta de forma directa mi capacidad de ejercer defensa en un proceso sancionatorio que puede desembocar en la pérdida de la investidura como auxiliar de la justicia.
 - **Artículo 74:** Toda persona tiene derecho a acceder a documentos públicos. Este principio de publicidad fue flagrantemente desconocido cuando la Superintendencia se abstuvo de entregar certificaciones e información técnica (hechos 12 y 13), sin que mediara reserva legal específica ni razón suficiente para denegar el acceso. En un Estado Social de Derecho, la carga de la prueba de la reserva recae en la administración, no en el ciudadano.
 - **Artículo 86:** Procede la acción de tutela cuando quiera que un derecho fundamental sea vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública. En este caso, la **omisión de respuesta dentro del término legal**, seguida de una **respuesta ambigua, evasiva y carente de sustento normativo**, compromete los pilares de la legalidad, la transparencia y la buena fe administrativa.
2. **Ley 1755 de 2015 (Reguladora del derecho de petición):**
- **Artículo 14:** fija plazos perentorios para la resolución de peticiones. La solicitud presentada el 27 de mayo de 2025 mediante radicado numero 2025-01-406575, no recibió respuesta en los términos de ley. Esta omisión configura un **silencio administrativo inconstitucional**, vulnerando directamente el artículo 23 de la Constitución.
 - **Artículo 15:** exige que la respuesta sea congruente, de fondo, clara, oportuna y motivada. Una respuesta que elude el contenido esencial de la solicitud y remite simplemente a un enlace genérico al expediente digital, sin identificación de folios ni contextualización jurídica (hecho 12), **equivale jurídicamente a una respuesta inexistente**.
3. **Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA):**
- **Artículo 3:** consagra principios como legalidad, publicidad, buena fe, debido proceso y acceso a la información, todos vulnerados en este caso. La actuación de la Superintendencia no observó el principio de confianza legítima del ciudadano, quien actuó de forma respetuosa y sustentada, en busca de claridad frente a un proceso sancionatorio.
 - **Artículo 17:** obliga a resolver peticiones de forma motivada, dentro de los términos legales, sin evasivas ni remisiones genéricas. El incumplimiento de este deber no es un error administrativo menor, sino una **afectación directa a la función pública misma**.
4. **Jurisprudencia constitucional relevante:**

- **T-377 de 2002:** "La omisión de responder una petición viola el derecho fundamental previsto en el artículo 23".
 - **T-654 de 2011:** El derecho de petición **no se satisface con una respuesta aparente**, sino solo cuando es **de fondo, clara, congruente y oportuna**. Esta jurisprudencia refleja con exactitud lo ocurrido en este caso (hechos 7, 12).
 - **T-113 de 2016:** Incluso si una entidad cumple funciones jurisdiccionales, no queda eximida de responder peticiones sobre aspectos administrativos o informativos. Este precedente anula la supuesta justificación dada por la Superintendencia para abstenerse de certificar o entregar documentos.
 - **T-456 de 2013:** El derecho de defensa **no es solo formal**, requiere condiciones materiales de ejercicio, lo cual se ve imposibilitado cuando se le niega al procesado el acceso a la información relevante.
 - **T-276 de 2014:** La entrega parcial o genérica de información puede equivaler a una negación. Este estándar jurisprudencial fue claramente vulnerado en el presente caso.
5. **Doctrina constitucional sobre el deber reforzado de protección en contextos sancionatorios:**

La Corte Constitucional ha indicado que cuando el derecho de petición se ejerce **para efectos de defensa en procesos sancionatorios**, adquiere una dimensión reforzada. En estos escenarios, el Estado debe observar una conducta especialmente diligente, evitando respuestas ambiguas, demoras injustificadas o negaciones infundadas (ver sentencias **T-1077 de 2001**, **T-164 de 2004** y **T-343 de 2012**).

En este caso, el peticionario no solo actuó de buena fe, sino que formuló solicitudes específicas, estructuradas, orientadas a garantizar su derecho a una defensa técnica. La ausencia de respuesta congruente y la negativa de fondo debilitan el principio de igualdad frente a la administración, afectan la dignidad del cargo ejercido, y **socavan la confianza ciudadana en la imparcialidad de la función pública**.

Los hechos descritos no solo se corresponden con la infracción de normas positivas, sino que revelan un patrón de indiferencia institucional frente al ejercicio legítimo de derechos fundamentales. Esta tutela no busca controversia, sino **garantía**, no exige privilegios, sino **trato digno y conforme al ordenamiento**, y reclama que las instituciones respondan con el mismo estándar que exigen a los ciudadanos.

En un Estado social de derecho, el acceso a la información y la defensa efectiva no pueden convertirse en una carga insalvable ni en un favor discrecional. Deben ser garantizados con el mismo rigor que se exige para imponer una sanción. Por eso, acudo al juez constitucional para restablecer el equilibrio perdido entre el poder del Estado y la dignidad del ciudadano que responde ante él.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos descritos, la fundamentación normativa y jurisprudencial expuesta, y la afectación directa de los derechos fundamentales identificados, respetuosamente solicito al despacho constitucional lo siguiente:

1. Que se **tutele de manera efectiva e inmediata** mi derecho fundamental de petición, así como mis derechos conexos al debido proceso, defensa, acceso a la información pública y acceso a la administración de justicia, todos ellos vulnerados por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín, al no dar respuesta oportuna, congruente, completa y motivada al derecho de petición radicado el 27 de mayo de 2025 mediante radicado numero 2025-01-406575.
2. Que se ordene a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo, proceda a:
 - a. Emitir **respuesta de fondo, completa, clara, detallada y jurídicamente motivada** respecto a cada una de las solicitudes elevadas en el derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2025 mediante radicado numero 2025-01-406575, garantizando la entrega de la documentación, certificaciones y antecedentes técnicos, normativos, contables o disciplinarios solicitados.
 - b. Expedir las **certificaciones formales requeridas**, siempre que no exista reserva legal expresa y vigente, o en su defecto, motivar su negativa con base en norma legal concreta y aplicable.
 - c. Abstenerse de alegar genéricamente la jurisdiccionalidad de sus funciones como justificación para no entregar información de naturaleza administrativa, técnica o normativa, conforme a lo establecido en la Sentencia T-113 de 2016.
3. Que se imparta orden para que en adelante la Superintendencia de Sociedades adopte protocolos claros y verificables para garantizar la respuesta oportuna y sustancial de los derechos de petición que versen sobre actuaciones sancionatorias, especialmente cuando estas comprometan el ejercicio de funciones públicas por parte de auxiliares de la justicia.
4. Que se exhorte a la entidad accionada a dar cumplimiento estricto a los principios de buena fe, publicidad, transparencia y legalidad administrativa, garantizando así los derechos de los sujetos procesales dentro de actuaciones sancionatorias de su competencia.
5. Que se concedan todas las **demás medidas necesarias** que su despacho considere conducentes para restablecer de forma integral los derechos fundamentales conculcados y prevenir su repetición en casos futuros.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y contra la misma entidad que se invocan en esta solicitud.

VI. ANEXOS

Se aportan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del derecho de petición presentado el 27 de mayo de 2025 ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín.
2. Copia del Auto No. 2025-02-013543 del 16 de junio de 2025, mediante el cual la entidad accionada respondió tardía e incompletamente.
3. Copia del Auto No. 2025-02-004718 del 7 de marzo de 2025, mediante el cual se ordena la apertura del incidente sancionatorio.
4. Copia del Auto No. 2024-02-015035 del 18 de septiembre de 2024, por el cual se designa al suscrito como liquidador judicial.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:

JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA
C.C. No. 8.272.417 de Medellín
Dirección: Calle 53 A No. 80 – 27, Medellín
Correo electrónico: johnsuazachalarca@hotmail.com
Celular: 314 678 6855

Entidad accionada:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN
Dra. Juliana Ochoa González – Intendente Regional
Dirección: Calle 49B No. 63-40, Medellín
Correo electrónico: contactenos@supersociedades.gov.co

John de Jesus Suaza Chalarca

JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA

C.C. No. 8.272.417 de Medellín
Correo electrónico: johnsuazachalarca@hotmail.com
Dirección: Calle 53 A No. 80 – 27, Medellín
Celular: 314 678 6855